

7. Sanidad y resistencia: Los árboles en los rodales deben encontrarse libres de ataques de organismos dañinos y mostrar resistencia contra las condiciones adversas tanto climáticas como edáficas que ocurren en el lugar donde crecen.

8. Volumen: El volumen o cantidad de madera producida es un criterio importante para la aceptación de rodales seleccionados. La producción de volumen normalmente tiene que ser superior al promedio aceptado bajo condiciones ecológicas similares.

9. Calidad de la madera: La calidad de la madera puede ser, considerada y en algunos casos sería un criterio esencial.

10. Forma o manera de crecimiento: Los árboles en los rodales tienen que mostrar cualidades morfológicas buenas, particularmente la forma y la sección del tronco, ramas finas y un buen desrame natural.

#### B) REQUERIMIENTOS MINIMOS PARA LA APROBACION DE MATERIAL REPRODUCTIVO A CERTIFICAR COMO CALIFICADO

Serán objeto de certificación como categoría calificado los materiales básicos correspondientes a huertos semilleros clonales o de progenies, y eventualmente clones o cultivares que demuestren un buen desempeño a campo y cumplan con los siguientes requisitos:

1. El tipo, objetivo, diseño de cruzamiento, diseño en el campo, componentes, aislamiento y ubicación deben ser registrados por INASE. Cualquier cambio significativo en estas informaciones debe informarse y registrarse.

2. Los componentes, clones o familias, deben ser seleccionados para sus caracteres relevantes, y deben ser considerados especialmente los requerimientos 4, 6, 7, 8, 9, y 10 del punto A.

3. Los componentes, clones o familias, a plantar en dicho huerto deben ser registrados por INASE, además deben estar establecidos de manera tal que cada uno de los componentes pueda ser identificado.

4. Los raleos en los huertos semilleros deben informarse al Instituto Nacional de Semillas (INASE) y estar de acuerdo con los criterios de selección empleados.

5. Los huertos semilleros y las semillas cosechadas de éstos, deben recibir el tratamiento adecuado de acuerdo con el objeto o finalidad del huerto semillero.

6. En el caso de un huerto semillero establecido para la producción de híbridos de especies, el porcentaje de híbridos en el material reproductivo debe ser determinado por una verificación.

#### C) CONDICIONES MINIMAS ADMISIBLES DE AISLAMIENTO DE MATERIALES BASICOS FORESTALES (MBF) PARA PINO Y EUCALIPTO DE CATEGORIA CALIFICADO.

1. Los huertos de especies de Pinus deberán estar rodeados de plantaciones realizadas con materiales genéticos mejorados, cuando las especies utilizadas en ellas presenten condiciones para fecundar los ejemplares del huerto. En estos casos, la superficie de los rodales que rodea al huerto será considerada como área de enriquecimiento de polen.

2. Los huertos de especies de Eucalyptus deberán estar distanciados por lo menos 300 metros de plantaciones de otras especies o procedencias hibridizantes. Valor que podrá disminuir a 150 metros en caso de existir barreras mecánicas, por ejemplo plantaciones de materiales no hibridizantes.

En caso de encontrarse rodeados de plantaciones de procedencias hibridizantes pero que presenten la misma base genética, éstas podrán ser consideradas como área de barrera; para lo cual deberán ser intervenidas con los mismos criterios de selección de individuos que los aplicados en el área de producción, aunque no serán objeto de cosecha.

3. Las familias, individuos o clones que conformen los huertos semilleros de ambos géneros deberán estar marcados de manera de poder fácilmente identificar cada árbol. La zona de cosecha deberá estar libre de plagas y enfermedades, señalizada y delimitada en el terreno. Se deberá disponer del mapa del huerto con su diseño estadístico, el número de árboles o clones, el espaciamiento inicial, como asimismo las modificaciones introducidas en el mismo.

4. Estas medidas no regirán para los MBF ya inscriptos y serán de aplicación de aquí en más para los MBF que se inscriban.

#### D) PARAMETROS DE CALIDAD MINIMOS ADMISIBLES PARA LA COMERCIALIZACION DE SEMILLAS CERTIFICADAS DE PINO Y EUCALIPTO

1. Valores admisibles para comercialización de semillas de Pinus spp.

ESPECIE	PUREZA %		P.G. mín %
	semilla pura mín.	materia inerte máx.	
Pinus taeda	97	3	70
Pinus elliottii var. elliottii	97	3	68
Pinus elliottii x Pinus caribaea var. hondurensis	97	3	30
Pinus caribaea var. caribaea	97	3	70
Pinus ponderosa	97	3	70
Pinus contorta	95	5	70
Pinus jeffreyi	97	3	70

2. Valores admisibles para comercialización de semillas de Eucalyptus spp.

ESPECIE	SEMILLAS VIABLES (mín./g.)
Eucalyptus globulus ssp. globulus	60
Eucalyptus globulus ssp. maidenii	100
Eucalyptus dunnii	200
Eucalyptus grandis	400
Eucalyptus viminalis	250
Eucalyptus tereticornis	400
Eucalyptus camaldulensis	400

3. La semilla que no alcance los valores indicados deberá agregarse, en el rótulo, la leyenda "semilla con germinación o pureza físico-botánica (según corresponda) inferior a la tolerancia establecida".

### Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

#### INDUSTRIA LACTEA

##### Resolución 6671/2009

##### Autorízase el pago de aportes no reintegrables.

Bs. As., 6/8/2009

VISTO el Expediente N° S01:0300492/2009 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCION, y

#### CONSIDERANDO:

Que por la Resolución N° 170 de fecha 5 de marzo de 2009 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE PRODUCCION, se aprobó un sistema de compensaciones destinado a productores tamberos que críen y/o recríen terneros machos.

Que por el Artículo 3° de la mencionada Resolución N° 170/09, se delegó en la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO la implementación de la compensación, pudiendo dictar las medidas reglamentarias e interpretativas, y mecanismos de control necesarios a tal fin.

Que mediante Resolución N° 2240 de fecha 6 de marzo de 2009 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se reglamentó el procedimiento adecuado y los sujetos beneficiarios para acceder al aporte establecido en dicha normativa.

Que el referido aporte consistirá en un monto no reintegrable de PESOS DOSCIENTOS (\$ 200) por única vez y por ternero macho, proveniente de un rodeo de tambo y, que asimismo, cumpla con los requisitos establecidos por la citada Resolución N° 2240/09.

Que las solicitudes presentadas, fueron sujetas a análisis por el Área de Lácteos de la citada Oficina Nacional conforme surge del informe técnico obrante a fojas 1325/1328.

Que por ello resulta procedente aprobar las solicitudes correspondientes a los productores tamberos, que no han merecido observaciones o que, formuladas, fueron debidamente cumplimentadas.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de las compensaciones solicitadas conforme los montos verificados en los informes técnicos mencionados y que se encuentran detallados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y, por las Resoluciones Nros. 170 de fecha 5 de marzo de 2009 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente del MINISTERIO DE PRODUCCION, y 2240 de fecha 6 de marzo de 2009 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO.

Por ello,

EL PRESIDENTE  
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO  
RESUELVE:

**Artículo 1°** — Apruébanse los aportes no reintegrables a los productores tamberos que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes, los que ascienden a la suma total de PESOS TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS (\$ 333.400).

**Art. 2°** — Autorízase el pago de los aportes no reintegrables consignados individualmente a los productores tamberos mencionados en el Anexo que forma parte de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS (\$ 333.400).

**Art. 3°** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Emilio Eyras.

ANEXO

EXPEDIENTE	RAZON SOCIAL DEL PRODUCTOR TAMBERO	CUIT	CBU	AUTORIZADOS	MONTO A PAGAR
S01: 0300492/2009	BAROLO, ALCIDES PASCUAL	20063000516	0110195530019571279129	19	\$3.800
S01: 0300492/2009	TAMBORENEA FRANCISCO JAVIER Y ORDINAS MARCELO FABIAN S.H.	30707979697	1910156155015650146714	100	\$20.000
S01: 0300492/2009	RUBEN, ROSENDO ALBERTO	20105534540	0110410720041010882482	20	\$4.000
S01: 0300492/2009	FERRERO, DANIEL DOMINGO	20111029475	2850383540017059893075	21	\$4.200
S01: 0300492/2009	BOASSO, EVELIO CLAUDIO	20063023125	3300520925200016464046	8	\$1.600
S01: 0300492/2009	ZENKLUSEN, JUAN JOSE	20062981793	3300520915200007477076	25	\$5.000

EXPEDIENTE	RAZON SOCIAL DEL PRODUCTOR TAMBERO	CUIT	CBU	AUTORIZADOS	MONTO A PAGAR
S01: 0300492/2009	REITU GUSTAVO, REITU MARTIN, RINERO ADRIAN Y BATTISTINO EDGARDO S.H.	30710224788	3880879740000098913055	70	\$14.000
S01: 0300492/2009	GRIFFA, JUAN CARLOS	20063012921	0110195530019571281515	27	\$5.400
S01: 0300492/2009	MACELLO ENRIQUE, MACELLO DIEGO, MACELLO ADRIAN S.H.	30709475475	0110195540019571581858	70	\$14.000
S01: 0300492/2009	COLOMBERO ALBERTO FRANCISCO Y COLOMBERO NESTOR MIGUEL	30561518684	01105025200502106116951	71	\$14.200
S01: 0300492/2009	ZAMPOL AGUSTIN ROBERTO Y CUENYA ARNOLDA ZAMPOL DE	30632838081	2850377430000059762923	40	\$8.000
S01: 0300492/2009	SANTA HILDA S.A.	30641002921	0110180120018000025907	60	\$12.000
S01: 0300492/2009	BERTONE, RUBEN HENRY	23179072289	0110373930037361237951	27	\$5.400
S01: 0300492/2009	TROSSERO SANTIAGO Y TROSSERO OMAR JOAQUIN	30637061638	3880882740000041206087	75	\$15.000
S01: 0300492/2009	FELIPPA, RENE Y MACIEL	30620970510	0200380901000000144783	32	\$6.400
S01: 0300492/2009	LA REMOZADA S.A.	33709123519	0200363201000030001065	36	\$7.200
S01: 0300492/2009	ROSSO, ELADIO JUAN	20064495713	2850377440017059724678	93	\$18.600
S01: 0300492/2009	LIZARRAGA, JORGE RAUL	20050747299	020039530100000098615	51	\$10.200
S01: 0300492/2009	PAGLIARICCI, OMAR DANTE	20129935279	0110102320010210884622	23	\$4.600
S01: 0300492/2009	EL CASCOTE S.R.L.	30708423838	017027522000000166234	24	\$4.800
S01: 0300492/2009	MACERATA S.R.L.	30710725639	3300552015520000538106	182	\$36.400
S01: 0300492/2009	GERBALDO, ANA MARIA	27059697035	2850303340017004091349	10	\$2.000
S01: 0300492/2009	GIUSIANO, OSCAR FRANCISCO	20050701876	0110373930037361229147	50	\$10.000
S01: 0300492/2009	SERAFIN, CLEDIS DOMINGA	27041086608	2850377440017059841678	25	\$5.000
S01: 0300492/2009	EL BAJO S.R.L.	30709319600	0110508720050800166565	32	\$6.400
S01: 0300492/2009	ROSINA ROBERTO SANTIAGO, ROSINA DANIEL MARCOS Y ROSINA BIBANA MASTILDE	30708454512	3880890230000056810076	11	\$2.200
S01: 0300492/2009	ROSSO, ELCAR FRANCISCO	20118993749	0110373930037360116615	57	\$11.400
S01: 0300492/2009	POGNANTE, HECTOR MIGUEL	20103670315	3880768830094054996131	70	\$14.000
S01: 0300492/2009	LA CAPILLA S.R.L.	30709319643	0110508720050800165531	24	\$4.800
S01: 0300492/2009	MANO GERARDO, MANO DIEGO E INGARAMO JUANA S.H.	30710488890	0200321201000030003429	60	\$12.000
S01: 0300492/2009	DOÑA LEONOR S.A.	30566723707	0200440601000039779851	80	\$16.000
S01: 0300492/2009	SUCESION DE SOBRERO JOSE EDUARDO	20027156488	0110373920037310610337	52	\$10.400
S01: 0300492/2009	IRIARTE MARIA EUGENIA, IRIARTE GRACIELA ESTER E IRIARTE SALVADOR RICARDO S.H.	30710629095	0140371601701305003648	24	\$4.800
S01: 0300492/2009	COOPERATIVA TAMBERA CENTRAL UNIDA LIMITADA	30632050425	3300540715400001682092	26	\$5.200
S01: 0300492/2009	MINETTI, JUAN ANTONIO DOMINGO	20063023966	0110508720050800159563	35	\$7.000
S01: 0300492/2009	TRES MARIAS S.R.L.	30709961698	0200380901000030004415	20	\$4.000
S01: 0300492/2009	LOS HERMANOS S.H. DE KROHLING RAUL, JAVIER Y DAMIAN	30707679855	3880883440000056764073	17	\$3.400
					\$333.400

#### Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

### INDUSTRIA LACTEA

#### Resolución 6673/2009

#### Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 6/8/2009

VISTO el Expediente N° S01:0308669/2009 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCION, y

#### CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 2873 de fecha 1 de abril de 2009 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE PRODUCCION, se autorizó el pago a la firma MANFREY COOPERATIVA DE TAMBEROS DE COMERCIALIZACION E INDUSTRIALIZACION LIMITADA, por la suma total de PESOS UN MILLON CIENTO CUATRO MIL TRESCIENTOS DIEZ CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 1.104.310,82).

Que dicho pago se efectuó en concepto de la compensación establecida por las Resoluciones Nros. 185 de fecha 31 de marzo de 2008 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y 685 de fecha 3 de junio de 2008 de la citada Oficina Nacional.

Que la liquidación abonada corresponde al OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) del importe solicitado por la diferencia entre el precio mensual promedio por litro de leche cruda destinada a elaborar productos lácteos para su comercialización en el mercado interno abonado en el período comprendido entre el 1 de noviembre y el 31 de enero de 2008 o PESOS SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 0,75), el que resulte menor, y PESOS CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 0,55).

Que el Area de Lácteos de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO ha constatado los extremos requeridos por el Artículo 10 y concordantes de la Resolución N° 685/08, conforme surge del informe técnico obrante a fojas 36/40.

Que la Coordinación Legal y Técnica de la aludida Oficina Nacional no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de la diferencia entre el OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) abonado mediante la aludida Resolución N° 2873/09 y la liquidación final resultante.

Que el monto que se aprueba por la presente medida, integrado a los percibidos en el porcentaje aludido precedentemente, no superan el máximo mensual establecido en la citada Resolución N° 685/08.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente medida en función de lo dispuesto por el Decreto N° 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007, 40 de fecha 25 de enero de 2007, 435 de fecha 26 de junio de 2007 y 185 de fecha 31 de marzo de 2008, todas del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y 685 de fecha 3 de junio de 2008 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO.

Por ello,

EL PRESIDENTE  
DE LA OFICINA NACIONAL  
DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO  
RESUELVE:

**Artículo 1°** — Apruébase la diferencia de compensación a la firma MANFREY COOPERATIVA DE TAMBEROS DE COMERCIALIZACION E INDUSTRIALIZACION LIMITADA por la suma de PESOS CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 194.878,38) resultante de la liquidación final y el OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) percibido mediante Resolución N° 2873 de fecha 1 de abril de 2009 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE PRODUCCION, correspondiente al mes de enero de 2008.

**Art. 2°** — Autorízase el pago de la compensación consignada en el Artículo 1° de la presente medida, a la firma MANFREY COOPERATIVA DE TAMBEROS DE COMERCIALIZACION E INDUSTRIALIZACION LIMITADA, C.U.I.T. N° 30-50177338-3, Clave Bancaria Uniforme N° 020038090100000006351, el que asciende a la suma total de PESOS CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 194.878,38).

**Art. 3°** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Emilio Eyra.

#### Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

### PRODUCCION DE GANADO BOVINO

#### Resolución 6672/2009

#### Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 6/8/2009

VISTO el Expediente N° S01:0306604/2009 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCION, y

#### CONSIDERANDO:

Que por la Resolución N° 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución N° 40 de fecha 25 de enero de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se facultó expresamente a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, a establecer los mecanismos de eficiencia en el uso de los granos destinados a la alimentación de las distintas especies animales y a definir las clasificaciones de las mismas cuya producción será objeto de compensación.

Que mediante Resolución N° 1378 de fecha 23 de febrero de 2007, modificada por las Resoluciones Nros. 4668 de fecha 4 de octubre de 2007 y 1164 de fecha 4 de febrero de 2009, todas de la citada Oficina Nacional, se incorporó al mecanismo implementado por la mencionada Resolución N° 9/07 y su complementaria N° 40/07, a los establecimientos que se dedican al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots) con alimentación a base de granos de maíz y otros componentes, para su posterior faena y comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros.

Que mediante la referida Resolución N° 1378/07 y sus modificatorias se fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que en tal marco se presentaron las solicitudes de los productores que se dedican al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots) con alimentación a base de granos de maíz y otros componentes, para su posterior faena y comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros, cuyos Nombres o Razón Social, Expediente, Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que las solicitudes presentadas que se detallan en el mencionado Anexo, fueron liquidadas de conformidad con lo establecido en la citada Resolución N° 1378/07 y sus modificatorias.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó las presentaciones efectuadas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge de los informes técnicos obrantes a fojas 1, 11, 34, 42, 63, 69, 83, 93, 107, 115, 127, 133, 145, 153, 164, 194, 206, 226, 235, 245, 270, 282, 290, 300, 309, 315, 323, 335, 344, 356, 362, 372, 378, 387, 400, 408, 419, 447, 465, 483, 503, 513, 529 y 538.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 568, respectivamente.